



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-327/2024

**ACTORES: MANUEL BERNAL
RIVERA Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Manuel Bernal Rivera y Celso David Pulido Santiago²**, ambos, por su propio derecho y ostentándose como consejeros integrantes del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

La parte actora impugna, entre otras determinaciones, la sentencia de once de abril de dos mil veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actores, promoventes o parte actora.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

de Veracruz⁴ dentro del juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEV-JDC-70/2024, por la que confirmó la resolución del Órgano de Justicia Interpartidista del Partido de la Revolución Democrática en la que declaró improcedente el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/26/2024, al considerar que el escrito era extemporáneo, además de que los actores no tenían legitimación ni interés jurídico.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	12
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues el estudio que realizó fue a partir de analizar si fue conforme a Derecho la determinación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de declarar la improcedencia del recurso de inconformidad

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.



INC/VER/26/2024, bajo los supuestos de que se actualizaban las causales de improcedencia de extemporaneidad, falta de legitimación e interés jurídico.

Sin que, en el caso, la parte actora controvierta de manera frontal los razonamientos emitidos por el Tribunal local para determinar que era correcta la improcedencia decretada por el órgano de justicia partidista.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, acto con el que dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a fin de renovar tanto la gubernatura como las diputaciones locales por ambos principios.

2. Convocatoria del PRD para la postulación de candidaturas al cargo de diputaciones locales. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el octavo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios para el referido proceso electoral local.

3. Dictamen relativo a la elección de las candidaturas a diputaciones locales. El catorce de marzo, se llevó a cabo la sesión del

SX-JDC-327/2024

noveno pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD con carácter electivo, teniendo como resultado la no aprobación del referido dictamen, debido a que no se alcanzó el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes necesarias para su aprobación.

4. Emisión del acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva. El diecinueve de marzo, la referida Dirección del PRD, emitió el acuerdo 127/PRD/DNE/2024 por el cual se designó a las candidaturas para el cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz.

5. Primera demanda federal. El veinte de marzo, la parte actora, promovió *per saltum* un juicio de la ciudadanía federal a fin de impugnar diversos actos que atribuyó al X Consejo Estatal; a la Dirección Ejecutiva Estatal, ambas del estado de Veracruz, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, todas pertenecientes al PRD, ello debido a que estaban inconformes con la designación de las candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

6. Primer acuerdo de Sala. Derivado de lo anterior, se integró en esta Sala Regional el expediente SX-JDC-191/2024 y el veintiuno de marzo siguiente se determinó reencauzar la impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, al considerar que no se actualizaba el salto de instancia y, por tanto, los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza.

7. Resolución INC/VER/26/2024. En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD dictó resolución en la que determinó desechar el asunto en referencia, al



actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito respectivo, así como la falta de legitimación e interés jurídico de los ahora actores.

8. Segunda demanda federal. En contra de lo anterior, la parte actora, promovió vía *per saltum* juicio de la ciudadanía federal, por lo que esta Sala Regional integró el expediente SX-JDC-261/2024.

9. Segundo acuerdo de Sala. El seis de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera, al no actualizarse la acción intentada por los actores.

10. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz radicó el juicio en el expediente TEV-JDC-70/2024, y el once de abril siguiente, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución recaída en el recurso de inconformidad **INC/VER/26/2024**.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

12. Turno y requerimiento. El mismos dieciséis de abril la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-327/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió a las autoridades

señaladas como responsable a fin de dar el trámite de ley al escrito de demanda.

13. Recepción de trámite. El veinte, veintidós y veintitrés de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias del trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios, por parte de la totalidad de órganos partidistas, así como del propio Tribunal Electoral local, por lo que al momento de resolver se ha dado cumplimiento al referido requerimiento.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se pretende controvertir, entre otras cuestiones, una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz por la cual se confirmó el desechamiento dictado por el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD en el estado de Veracruz, todo ello con relación a la postulación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral que



se lleva a cabo en Veracruz; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

17. Primeramente, se debe destacar que la parte actora en su escrito de demanda federal, señala como actos controvertidos en el juicio al rubro indicado lo siguiente:

No.	Responsable	Acto que se le atribuye
1	Mesa Directiva del X Consejo Estatal	<ul style="list-style-type: none">•Negativa de reponer la Sesión del Consejo Estatal del PRD para la aprobación del Dictamen sobre las candidaturas de diputaciones de RP.•Negativa de resolver su petición, a fin de que, el Pleno del Consejo Estatal apruebe el Dictamen relacionado con las citadas candidaturas.
2	Dirección Ejecutiva Estatal	<ul style="list-style-type: none">•Indebida solicitud hecha el 18 de marzo, para que fuera el Órgano de Dirección Nacional quien resolviera sobre las candidaturas de diputaciones de RP, al no alcanzar el 66% de la votación de las

⁵ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

SX-JDC-327/2024

		Consejerías presentes necesarias para su aprobación.
3	Dirección Nacional Ejecutiva	• La indebida aprobación del acuerdo 127/PRD/DNE/2024, por el cual se designa a las candidaturas a las diputaciones de RP.
4	Órgano de Justicia Intrapartidaria	• La indebida resolución INC/VER/26/2024.
5	Tribunal Electoral de Veracruz	• La sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-70/2024.

18. No obstante lo anterior, del análisis de las constancias de autos, se advierte que los actos señalados en los numerales del uno al tres, fueron precisamente los actos impugnados primigeniamente y que dieron origen a la presente cadena impugnativa, los cuales finalmente fueron reencauzados y hechos del conocimiento del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el recurso de inconformidad INC/VER/26/2024.

19. Asimismo, con relación al punto cuatro de la tabla que antecede, relacionada con la resolución partidista INC/VER/26/2024, la misma fue objeto de análisis en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-70/2024.

20. En este contexto, es que, a juicio de esta Sala Regional, en el juicio al rubro indicado, es la sentencia TEV-JDC-70/2024 el acto que realmente le causa agravio, pues justamente la determinación del Tribunal local es la que confirmó la determinación del órgano de justicia partidista que a su vez conoció sobre los actos de los órganos partidistas relacionados con la elección de las candidaturas de las diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral que se lleva a cabo en Veracruz.

21. Por ello, es que en el particular se tendrá como responsable al Tribunal Electoral de Veracruz y como acto impugnado la sentencia



TEV-JDC-70/2024.

22. Asimismo, se destaca que, en caso de que se revoque la decisión de la Tribunal local, la consecuencia sería analizar la legalidad de las determinaciones partidistas.

23. Por lo anterior, es que son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la falta de interés jurídico y de legitimación de los actores para controvertir los actos emitidos tanto por la Dirección Nacional Ejecutiva, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva y del Órgano de Justicia, todos del aludido Partido.

24. Pues como se precisó el acto que realmente le causa agravio, es la determinación del Tribunal local, por lo que primeramente se debe analizar si la sentencia fue o no conforme a Derecho.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

25. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ese documento consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable y órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

27. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el once de abril y notificada a los actores el doce siguiente; siendo que la demanda se presentó el dieciséis de abril siguiente ante esta Sala Regional, es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar⁷.

28. Lo anterior, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral local, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios.

29. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, este se cumple toda vez que quienes promueven lo hace por su propio derecho y en su calidad de consejeros del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

30. Además, cuentan con interés jurídico pues ellos fueron quienes iniciaron la presente cadena impugnativa. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁸.

31. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de

⁷ Al caso, es aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**",

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

32. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, conforme lo dispuesto en el artículo 381, párrafo primero del Código Electoral para el estado de Veracruz.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

33. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora, respecto de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz hace valer lo siguiente:

Único. Indebida determinación del Tribunal local

a. Planteamiento

34. La parte actora señala que el Tribunal local, al resolver el expediente TEV-JC-70/2024, incurrió en falta de exhaustividad, falta de congruencia interna y externa, error judicial, y por consecuencia, se generó una violación a sus derechos político-electorales derivados del principio de legalidad, garantías judiciales, honra y dignidad, así como protección judicial, al confirmar la resolución intrapartidista, pues se fundamentó en estudios superficiales y preliminares que fueron interpretados de manera errónea, siendo que el Tribunal se limitó a justificar el actuar de las responsables primigenias.

35. Respecto al agravio relativo al principio de exhaustividad, señaló que éste se manifestó, al no haberse estudiado el fondo del agravio planteado, ni se realizaron investigaciones rigurosas para el esclarecimiento del referido agravio.

36. En relación con la congruencia externa indica que estriba en que toda sentencia debe dictarse en armonía con la demanda, y que es innegable la inexacta motivación.

37. Asimismo, indican que el Tribunal responsable pretendió conectar la normatividad señalada en su escrito, con la validación de análisis superficiales y el estudio de legalidades estatutarias y de pruebas inconclusas, fraccionadas y descontextualizadas aportadas por quien en su momento señaló como autoridades responsables.

38. Por otro lado, refiere que el Tribunal local, omitió llevar a cabo una interpretación y fundamentación respecto de la normatividad aplicable al caso concreto, incurriendo con ello en una falta de exhaustividad, de congruencia interna y externa, y en consecuencia, con la violación a los principios de legalidad, garantías judiciales, honra y dignidad, así como protección judicial.

39. Finalmente, señala que la responsable descartó los criterios rectores, que denomina, “de este tipo de casos”, incurriendo nuevamente, en las faltas señaladas en el párrafo anterior.

b. Decisión

40. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por el actor son **infundados e inoperantes**.

41. Lo anterior es así, debido a que el Tribunal local no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues el estudio que realizó fue a partir de analizar si fue conforme a Derecho la determinación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de declarar la improcedencia del



recurso de inconformidad INC/VER/26/2024, bajo los supuestos de que se actualizaban las causales de improcedencia de extemporaneidad, falta de legitimación e interés jurídico.

42. Sin que, en el caso, la parte actora controvierta de manera frontal los razonamientos emitidos por el Tribunal local para determinar que era correcta la improcedencia decretada por el órgano de justicia partidista, ni mucho menos mencione de manera particular cual o cuales elementos probatorios dejó de analizar para acreditar que no se actualizaban las causales de improcedencia del recurso de inconformidad partidista.

c. Justificación

c.1 Marco jurídico sobre la extemporaneidad y la congruencia

43. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

44. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

47. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez cumplidos los presupuestos procesales de procedibilidad de los medios de impugnación, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

48. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁹

50. Por cuanto hace al principio de congruencia, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos¹⁰: 1) Congruencia externa: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y 2) Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

51. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la y el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹¹.

52. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹².

c.2 Caso concreto

53. Primeramente, se debe precisar que en su resolución el órgano de justicia partidista razonó que el recurso de inconformidad era

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 o en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

¹¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹² Ídem Págs. 440-446.

improcedente, debido a que no cumplía con los requisitos de oportunidad, legitimación e interés jurídico.

54. Respecto del requisito de oportunidad, la autoridad primigeniamente responsable, señaló que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, invocó dentro de su informe justificado la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa intrapartidario.

55. Lo anterior, pues los entonces actores refirieron, en su escrito, haber participado en la sesión del X Consejo Estatal del PRD, misma que se llevó a cabo el día catorce de marzo, por lo que contaban hasta el dieciocho siguiente para interponer el recurso de inconformidad correspondiente, no obstante, éste fue presentado ante esta Sala Regional el veinte de marzo del presente año.

56. Lo que, en concepto del órgano partidista fue razón suficiente para determinar que le asistía la razón a la Dirección Nacional Ejecutiva del referido partido.

57. Asimismo, respecto del requisito de legitimación, refirió que los actores carecían de legitimación para interponer el recurso de inconformidad aludido, ya que la calidad de consejeros electorales no resultaba suficiente, pues el artículo 165 del Reglamento de elecciones del PRD, dispone que solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido son los que pueden impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

58. Así consideró que al ser integrantes del X Consejo Estatal del PRD,



se encontraban impedidos para controvertir un acto de ese órgano partidista, pues al formar parte del referido órgano, carecían de legitimación activa.

59. Asimismo, indicó que la consecuencia derivada de la no aprobación del dictamen de candidaturas y la subsecuente aprobación por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva en el acuerdo 127/PRC/DNE/2024 había sido emitido conforme a la normativa partidista y en específico de conformidad con el artículo 39, apartado A, fracción XVI del Estatuto del propio partido.

60. En ese contexto, indicó que tampoco se afectaba el interés jurídico de los actores, pues no se les afectaba ningún derecho político-electoral, ya que la aprobación del acuerdo por parte del órgano partidista nacional fue emitido derivado de una consecuencia establecida en el propio estatuto, al no alcanzar en el Consejo Estatal el porcentaje de votación requerida para poder ser válidamente aprobado.

61. Ahora bien, ante la impugnación respectiva el Tribunal local en la sentencia impugnada, hizo referencia al marco normativo aplicable sobre el principio de exhaustividad, la congruencia interna y externa, el principio de legalidad, las garantías judiciales, la honra y la dignidad, así como lo relativo a la protección judicial, y posteriormente determinó que los agravios expuestos por los actores resultaron infundados por las siguientes razones.

62. Refirió que del análisis de las constancias se advertía que el Dictamen del que se dolió la parte actora en su escrito primigenio, fue emitido durante la sesión celebrada el pasado catorce de marzo, por lo

que, al estar presentes, y por tanto enterados del mismo, al ser consejeros del referido órgano, tuvieron hasta el dieciocho siguiente para presentar el medio de impugnación correspondiente.

63. En ese sentido, y para mayor ilustración, la autoridad responsable insertó una tabla gráfica, en la que especificó los plazos que se tuvieron que observar derivado del acto reclamado, de la que se desprendió que fue hasta el día veinte de marzo, que la parte actora presentó, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional la impugnación aludida.

64. Cuestión que tomó en cuenta el órgano partidista, además de que del listado del registro de aspirantes a las precandidaturas de la convocatoria emitida por el PRD, con motivo de la elección de personas que ocuparían las candidaturas a las diputaciones locales, por ambos principios, en el estado de Veracruz, se advertía la participación de los actores.

65. En ese contexto, el Tribunal local indicó que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente, conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada.

66. En ese sentido, refiere que, si el Órgano de Justicia Intrapartidista advirtió de oficio la actualización de una causal de improcedencia respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, tal cuestión resultaba conforme a derecho. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Medios; 146 del Reglamento de Elecciones del PRD; y 60, párrafo cuarto, del Código



Electoral para el estado de Veracruz.

67. Asimismo, estableció que la misma suerte ocurre respecto de la determinación tomada en la siguiente sesión de fecha diecinueve de marzo, pues aún y cuando el acto pudiera haberse encontrado dentro del plazo de los cuatro días, lo cierto es que de las constancias que obraron en autos, se advirtió que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD señaló que, en términos del artículo 165, inciso b) del Reglamento de Elecciones del referido partido, los promoventes no contaban con legitimación.

68. Lo anterior, pues los actores no acreditaron la personalidad de precandidatos, por lo que, tomando en consideración la calidad de consejeros que ostentaban, tal figura no resultaba suficiente para contar con el requisito de procedencia para acudir a juicio, refiriendo además, que no se advierte, en autos, prueba en contrario.

69. Por último, señala el Tribunal local, que en el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía local, los actores no controvirtieron frontalmente los motivos que sustentaron el desechamiento determinado por la instancia intrapartidista, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los agravios relativos a la falta de congruencia en la resolución del órgano primario, así como los relacionados con la violación a los principios de legalidad, garantías judiciales, honra, dignidad y protección judicial.

70. Una vez expuesto lo anterior, en el caso, no se advierte que el Tribunal local haya vulnerado el principio de exhaustividad y congruencia, pues justamente analizó la controversia a partir de

determinar si las causales de improcedencia del recurso de inconformidad que invocó el órgano de justicia partidista se actualizaban o no.

71. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a derecho el análisis que llevó a cabo el Tribunal local, pues primeramente era necesario determinar si era correcto dicho estudio, es decir, si efectivamente se actualizaban las causales de improcedencia, y solo en caso de que el aludido estudio fuera indebido y se llegara a la conclusión de que no se acreditaban dichas causales, el Tribunal local podía estar en aptitud jurídica de estudiar la legalidad de los actos partidistas por los que se eligieron a las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

72. En ese sentido, se precisa que para que los órganos partidistas o jurisdiccionales puedan conocer de las controversias planteadas es necesario que se cumplan con los requisitos de procedibilidad señalados en la normativa atinente o bien, analizar si las mismas fueron invocadas correctamente.

73. Ello es así, debido a que se ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben **establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole**¹³.

¹³ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO **73 DE LA LEY DE AMPARO**, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



74. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

75. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

76. Es por ello, que el aludido principio de tutela judicial no constituye un derecho ilimitado, sino que como se mencionó está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

77. Bajo estos parámetros, es que al haber sido improcedente el recurso de inconformidad partidista, el Tribunal local al analizar la controversia que se puso a su consideración, primeramente debía determinar si se actualizaban o no las causales de improcedencia que invocó el órgano partidista, tal como lo llevó a cabo.

78. Es por lo anterior, que en la especie, el Tribunal local no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues analizó la *litis* que le fue planteada a partir de determinar si se acreditaban las causales de improcedencia invocadas.

79. Además, tal como se precisó en párrafos previos, el Tribunal local sí precisó la normativa aplicable al caso, así como el marco jurídico que

le sirvió de sustento para poder arribar a su determinación.

80. Aspectos que no son controvertidos de manera frontal por los ahora actores, pues se limitan a señalar de manera genérica que el tribunal realizó estudios superficiales y preliminares, al pulverizar las pruebas y sacarlas de contexto, ello sin especificar de manera concreta cual o cuales pruebas no fueron valoradas correctamente.

81. De ahí que como se adelantó, los concetos de agravio son infundados e inoperantes y, por tanto, se deba confirmar la sentencia impugnada.

82. En ese contexto es que los agravios en los que aduce que fueron indebidos los actos llevados a cabo por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, la Dirección Ejecutiva Estatal, la Dirección Nacional Ejecutiva y del órgano de justicia Intrapartidista son inoperantes, pues para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar dichos argumentos, era indispensable que la sentencia del Tribunal local no fuera conforme a derecho, pues solo de esa manera se podría analizar la legalidad de los actos de los órganos partidistas.

83. Situación que como se razonó en los párrafos previos no aconteció en el particular, de ahí que las consideraciones del Tribunal local deban seguir rigiendo en la presente cadena impugnativa.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



85. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** al Órgano de Justicia Intrapartidaria, a la Dirección Nacional Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva Estatal y a la Mesa Directiva del X Consejo Estatal en Veracruz, todos del Partido de la Revolución Democrática; así como al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-327/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.